



ANTECEDENTES

- I. El día 14 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente **solicitud** de acceso a la información del folio **0001600051718**:

"por este medio solicito a usted la copia simple del oficio numero SEMA/DS/0455/2016 de fecha 1 de abril de 2016, emitido por la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente, La cual obra en el expediente 1055/QROO/2015, Titulo de concesión DGZF 459/16, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mismo que emitió el titulo a nombre de Jose martin trejo Manzano en el Mpio de Isla Mujeres.

Datos Adicionales:

dicho documento se encuentra cuerpo del expediente antes señal" (Sic.)

- II. Con fecha 14 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia notificó, a través de la PNT, la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

El documento solicitado obra en el expediente 1055/QROO/2015 y este se encuentra en manos de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), la cual le informa lo siguiente:

De acuerdo con los registros que obran en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se logra la ubicación del expediente 9782, que contiene las constancias del juicio de nulidad 1824/17-EAR-01-5, promovido por la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera del Caribe, S.C. de R.L.

Del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2017, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación da a conocer la demanda y solicita se exhiba el expediente del que derivó la resolución impugnada, esto es, el expediente administrativo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestres y Ambientes Costeros de esta Secretaría identificado con el número 1055/QROO/2015, expediente que mediante oficio 112-004101 de esta Unidad Coordinadora fue proporcionado a la autoridad de conocimiento al momento de contestar la demanda del juicio de nulidad al que se hace referencia.

En tal virtud, no se está en posibilidad de corroborar que la documentación solicitada en realidad se encuentre glosada en el expediente administrativo 1055/QROO/2015 de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestres y Ambientes Costeros, debido a que físicamente dicho expediente original obra en poder de la autoridad de conocimiento del juicio de nulidad..." (Sic)

- III. Con fecha 15 de marzo de 2018, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:



RESOLUCIÓN No. 201/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600051718

"no se recibió en tiempo ni en forma la solicitud de la información solicitada." (Sic)

- IV. Con fecha 20 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "*Herramienta de Comunicación*", el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1658/18**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 fracciones II y IX, 149 y 156, fracciones III de la LFTAIP
- V. El 05 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los **alegatos** rendidos por la **DGZFM TAC**.
- VI. Con fecha 08 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la HCOM, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente RRA 1658/18, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

"(...)Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del oficio número SEMA/OS/045512016 del, de abril de 2016, emitido por la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del H. Municipio Constitucional de Isla Mujeres, Quintana Roo, en los archivos de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y en la Delegación Federal de Quintana Roo, en términos del artículo 133 del ordenamiento legal citado y notifique el resultado de dicha búsqueda al hoy recurrente.

Si de la búsqueda realizada, se determina la inexistencia del documento solicitado. el sujeto obligado por conducto de su Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución mediante la cual, de manera fundada y motivada la confirme. notificando al particular dicha declaratoria: lo anterior. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del ordenamiento legal referido.

En el supuesto de que el documento localizado contenga información susceptible de clasificarse en términos de los artículos 110 y 1o 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá a través de su Comité de Transparencia. emitir la resolución que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción 11 y t 02 del ordenamiento legal citado y notificarla al recurrente.

Dado que, en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente de entrega medio electrónico, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta conducente. al correo electrónico que proporcionó el hoy recurrente en Su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC).



- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, **Comité de Transparencia**, a la **Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** y a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** quienes a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.
- VIII. Con fecha 21 junio de 2018, la **DGZFMATAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2224/18**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud con folio **0001600051718**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

En cumplimiento al artículo 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Así mismo de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGZFMATAC señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

La DGZFMATAC realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos y carpetas en electrónico y físicos que se manejan por el personal de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en la cual, de dicha búsqueda se identificó que el expediente solicitado se encuentra en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por el cual es necesario invocar el Criterio 14/17 (Inexistencia), emitido por el INAI, que a la letra dice:



RESOLUCIÓN No. 201/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600051718

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Circunstancia de tiempo:

La DGZFMTAC realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente, en el período comprendido del 11 de junio al 15 de junio del 2018, así como la concentración de la información en cada una de las Direcciones adscritas a la DGZFMTAC, siendo el año 2016 el correspondiente a la información solicitada.

Circunstancia de lugar:

LA DGZFMTAC realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, del mismo modo en el archivo de reciente cambio que se ubica en la Calle 5 No. 10 Colonia Alce Blanco, Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489 Naucalpan, Estado de México.

El responsable de tener dicha información es Diana Hernández González, jefa de departamento de archivo.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la



información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTC/2224/18**, la **DGZFMTC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTC** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

La DGZFMTC realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos y carpetas en electrónico y físicos que se manejan por el personal de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en la cual, de dicha búsqueda se identificó que el



RESOLUCIÓN No. 201/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600051718

expediente solicitado se encuentra en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

*Por el cual es necesario invocar el **Criterio 14/17 (Inexistencia)**, emitido por el INAI, que a la letra dice:*

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Circunstancia de tiempo:

La DGZFMTAC realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente, en el período comprendido del 11 de junio al 15 de junio del 2018, así como la concentración de la información en cada una de las Direcciones adscritas a la DGZFMTAC, siendo el año 2016 el correspondiente a la información solicitada.

Circunstancia de lugar:

LA DGZFMTAC realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, del mismo modo en el archivo de reciente cambio que se ubica en la Calle 5 No. 10 Colonia Alce Blanco, Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489 Naucalpan, Estado de México.

El responsable de tener dicha información es Diana Hernández González, Jefa de departamento de archivo.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

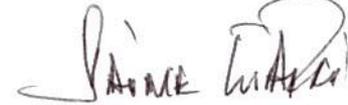
PRIMERO. - **Se confirma** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la

RESOLUCIÓN No. 201/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600051718

presente Resolución como lo señala la **DGZFMATAC** en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2224/18**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMATAC**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1658/18**.

Así lo resolvió por mayoría de votos el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de junio de 2018.



Wk
M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

★ Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

